

RESUMEN

DE LOS FUNDAMENTOS Y DECISION DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA CUESTION DE TACNA Y ARICA, ENTRE CHILE Y EL PERU (1).

La materia de esta decisión fue sometida a la consideración del árbitro en virtud del protocolo y acta complementaria suscritos por las partes el 20 de julio de 1922.

Las cuestiones sometidas al arbitraje son las que surgen del artículo 3 del Tratado de Ancón, concluido entre Chile y el Perú el 20 de octubre de 1883.

Conforme al protocolo de arbitramento y al acta complementaria, la función del árbitro es decidir:

1. Si en las presentes circunstancias ha de celebrarse o no un plebiscito para determinar la soberanía definitiva sobre el territorio disputado;

2. Si se decide en favor del plebiscito, determinar sus condiciones, comprendiendo los términos y la fecha de pago por la nación a la cual favorezca el plebiscito; conforme a lo previsto en el artículo 3 del Tratado de Ancón;

3. El árbitro no tiene otra misión en el caso en que se decida contra el plebiscito, sino la especificada en el número siguiente:

4. Ya se decida en favor o en contra del plebiscito, el árbitro resolverá las cuestiones pendientes sobre Tarata y Chilcaya en las fronteras norte y sur del territorio.

(1) Dedicamos especialmente la publicación de este estudio a nuestros condiscípulos de derecho internacional público.

DECISIÓN SOBRE EL PLEBISCITO

El árbitro decide que las disposiciones del segundo y tercer párrafos del artículo 3, del Tratado de Ancón están todavía en vigor que el plebiscito debe celebrarse; y que los intereses de las partes pueden ser debidamente protegidos estableciendo condiciones adecuadas que el árbitro enumera de la manera siguiente:

Las personas que son capaces de votar en el plebiscito deben tener las condiciones siguientes:

A. Personas varones de veintiún años, capaces de leer y escribir, en conformidad con los números 1, 2 o 3:

1. Personas nacidas en Tacna Arica, esto es, en el territorio definido en el Laudo.

2. Chilenos y peruanos que:

a) En julio 20 de 1922 tuvieran dos años de continua residencia en el territorio;

b) Que continúen residiendo en dicho territorio hasta la fecha del registro;

c) Que residan por tres meses inmediatamente después del registro en la sub-delegación en que ellos residían para la fecha del registro;

d) Que hagan un justificativo de residencia en la forma prescrita por la Comisión Plebiscitaria.

3. Los extranjeros, esto es, las personas que no son chilenas ni peruanas, que sean capaces de naturalizarse en Chile o en el Perú y que llenen las condiciones descritas en las subdivisiones *a*, *b*, *c* y *d* del párrafo A-2, y que, además, hagan el justificativo en la forma prescrita por la Comisión Plebiscitaria sobre su intención de solicitar inmediatamente la naturalización en el país al cual favorezca el plebiscito.

B. 1. No se puede rehusar el voto en el plebiscito únicamente por incapacidad de leer y escribir a las

personas que en 20 de julio de 1922 y continuamente hasta la fecha en que hagan la solicitud de registro hayan sido propietarias de inmuebles en el territorio.

2. No adquieren derecho a voto por su residencia en el territorio las personas que durante cualquiera parte del período de residencia hayan hecho parte del ejército, de la marina, de los carabineros, de la policía, del servicio secreto, o de la gendarmería de Chile o del Perú, o hayan recibido compensación con tal carácter, o hayan sido empleadas del Gobierno en funciones civiles, políticas, judiciales o fiscales, o hayan recibido compensación con tal carácter de uno u otro país.

3. Los funcionarios militares o civiles de ambos gobiernos nacidos en dicho territorio tendrán el derecho de volver al lugar de su nacimiento para registrarse y votar en el plebiscito.

4. No podrán registrarse ni votar las personas sentenciadas por delitos no políticos que envuelven una tacha moral, o aquellas bajo tutela, en interdicción o en estado de enagenación mental.

SUPERVIGILANCIA DEL PLEBISCITO

Para este efecto se constituirá una Comisión Plebiscitaria, una Junta de Registro y una Junta Electoral, cuya organización y atribuciones son las siguientes:

La Comisión se compondrá de tres miembros, de los cuales nombrará uno el Gobierno de Chile, otro el del Perú, y el tercero, que actuará como presidente, por el Presidente de los Estados Unidos.

En caso de que una de las partes no nombre el miembro de la comisión dentro del término señalado en el Laudo, el nombramiento será hecho por el Pre-

sidente de la Comisión plebiscitaria, teniendo en cuenta en la elección que no debe haber más de un chileno y un peruano en la Comisión. Las vacantes se proveerán por el mismo procedimiento indicado para nombrar los miembros de la Comisión.

La Comisión Plebiscitaria establecerá las propias reglas de procedimiento y decidirá por el voto de la mayoría.

La Comisión Plebiscitaria tendrá completo control del plebiscito y facultad para decidir todas las cuestiones acerca del registro, de la votación, y del depósito, y de la cuenta de votos, y sobre la capacidad de los votantes para registrarse y votar, todo en conformidad con el Laudo.

Además, la Comisión tendrá la facultad y la obligación de promulgar reglamentos para el plebiscito, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Sobre procedimiento de las juntas de registro y las juntas electorales;

Sobre notificación pública de la época y lugares de registro y época y lugares para votar;

Sobre registro de votantes;

Sobre escrutinio público de las listas de votantes registrados antes de la fecha señalada para el voto, de modo que ofrezca oportunidad para la investigación de los casos discutidos y para la corrección de la lista de votantes;

Sobre secreto del voto;

Sobre impresión de la cédula de voto, que será simple, con dos columnas respectivamente encabezadas por las banderas de Chile y del Perú y los nombres de Chile y del Perú en las respectivas columnas y un cuadro en cada columna que marcará el votante según su preferencia;

Sobre recepción y cuenta de los votos;

Sobre tabulación y escrutinio de los resultados del voto;

Sobre apelación de las decisiones de la junta de registro y de la junta electoral a la Comisión Plebiscitaria;

Sobre apelación de la Junta de registro y de la Junta electoral o sobre discusiones ante la Comisión Plebiscitaria para excluir uno o todos los votos depositados o aparentemente depositados en un lugar, en razón de intimidación, corrupción o fraude.

El árbitro se reserva también la facultad de oír apelaciones de las decisiones de la Comisión Plebiscitaria.

FECHA DEL PLEBISCITO

Los miembros de la Comisión Plebiscitaria serán nombrados dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgación del Laudo. La Comisión celebrará su primera reunión en la ciudad de Arica dentro de seis meses a contar de la misma fecha. Estos términos pueden ser alterados por el árbitro. La Comisión procederá inmediatamente a formular reglas de procedimiento y reglamentaciones del plebiscito, en conformidad con las condiciones establecidas en el Laudo, y fijará la fecha para la celebración del plebiscito y el tiempo y lugar del registro y del voto. Estas épocas y lugares pueden ser cambiados por la Comisión.

PROCLAMACION DEL RESULTADO DEL PLEBISCITO

Después de recibir la participación de la Comisión, y no habiendo casos discutidos que resolver, conforme a lo dispuesto anteriormente, el árbitro notificará a las partes el resultado.

En el caso en que se hayan instituido procedimientos de contestación, conforme a las reglas anteriormente establecidas, el árbitro al recibir la comunicación de la Comisión hará la notificación a las partes, o declarará nulo el voto plebiscitario y ordenará que se practique otro dentro de tres meses.

Es entendido que Chile y Perú dictarán la legislación necesaria para impedir y castigar el fraude, intimidación y otras ofensas en relación con el plebiscito.

PAGO DE LOS DIEZ MILLONES

El pago que, conforme al artículo 3 del Tratado de Ancón, debe hacer la nación que obtenga las provincias de Tacna y Arica, se hará en la forma siguiente:

Un millón dentro de diez días de la notificación del resultado del plebiscito;

Un millón dentro del año, a contar desde la misma fecha;

Dos millones al término de cada uno de los cuatro años siguientes, a contar desde la misma fecha.

El pago se hará en moneda de plata chilena o en soles de plata peruanos a la rata de circulación para el 20 de octubre de 1883.

Los productos de la Aduana de Arica serán la garantía de estos pagos.

LA CUESTION DE FRONTERAS—TARATA Y CHILCAYA

El artículo 3 del Tratado de Ancón dispuso lo siguiente:

«El territorio de las provincias de Tacna y Arica, limitado al norte por el río Sama desde su fuente en las cordilleras en la frontera de Bolivia hasta su desembocadura en el mar; al sur por la Barranca y el río Camarrones; al este por la República de Bolivia; y al

oeste por el Océano Pacífico, continuará en posesión de Chile sujeto a las leyes y autoridades chilenas durante un período de diez años, a contar desde la fecha de la ratificación del presente tratado de paz.»

LA FRONTERA DEL NORTE—TARATA

Inmediatamente después de suscrito el tratado surgió una controversia, que todavía dura, sobre la frontera del norte. Sostiene Chile que según el tratado la línea fronteriza es el río Sama desde su fuente hasta la desembocadura, y que tal línea debe seguirse y demarcarse como frontera norte, sin consideración a las líneas provinciales del Perú. Según esta pretensión, el territorio de referencia comprendería no sólo las provincias de Tacna y Arica, sino también una parte de la provincia de Tarata.

El Perú, por su parte, sostiene que el artículo 3 del Tratado se refiere solamente a las provincias de Tacna y Arica y que no incluye parte alguna de la provincia de Tarata.

El árbitro ha decidido que ninguna porción de la provincia peruana de Tarata está incluida en el territorio a que se refieren las disposiciones del artículo 3 del Tratado de Ancón; que el artículo 3 sólo trata exclusivamente de las provincias de Tacna y Arica, en la condición en que se encontraban el 20 de octubre de 1883; y que la frontera norte de la parte del territorio a que se refiere el artículo 3, que estaba dentro de la provincia peruana de Tacna, es el río Sama.

LA FRONTERA DEL SUR - CHILCAYA

La frontera del sur del territorio comprendido en el artículo 3 del Tratado de Ancón, está allí definida por «la Barranca y Río Camarrones.»

El árbitro ha decidido que la frontera del sur a que se hace referencia en el artículo 3 del Tratado citado es la frontera provincial peruana entre las provincias de Arica y Tarapaca, tal como ellas se encontraban en el 20 de octubre de 1883.

CONCLUSIÓN

En resumen, el árbitro decide: que el territorio a que se refiere el artículo 3 del Tratado de Ancón y cuya disposición debe ser determinada por el plebiscito que se celebrará de acuerdo con lo establecido en el fallo, es el territorio de las provincias peruanas de Tacna y Arica, tales como ellas se encontraban el 20 de octubre de 1883; es decir, la parte del territorio de dicha provincia de Tacna limitada por el norte con el río Sama y la entera provincia peruana de Arica.

El árbitro se reserva la facultad de constituir una comisión especial compuesta de tres personas, una de las cuales será nombrada por Chile, otra por el Perú, y la tercera por el árbitro, para trazar las líneas de frontera del territorio comprendido en el artículo 3 del Tratado de Ancón, en conformidad con el fallo. Si alguna de las partes no nombrare el miembro correspondiente de dicha comisión dentro de cuatro meses contados desde este fallo, el árbitro proveerá a su nombramiento. Las vacantes que ocurran en la comisión especial se llenarán conforme al procedimiento señalado arriba para la elección de sus miembros.

El árbitro puede extender o cambiar los períodos a que se refiere el Laudo.

La celebración del plebiscito no será aplazada hasta que la Comisión especial de fronteras concluya sus trabajos, pero cada una de las partes litigantes puede contestar el derecho de cualquiera persona a registrar-

se o votar en dicho plebiscito fundando su oposición en que ella nació o recidía fuera de los límites del territorio comprendido en el artículo 3 del Tratado de Ancón tal como se define en el Laudo, y la Comisión Plebiscitaria llevará un registro de las personas cuyo derecho a registrarse y a votar puede ser afectado por el informe de la Comisión especial de fronteras y conservará separadamente los votos de tales personas.

El árbitro se reserva la facultad de considerar, adoptar, modificar y rechazar el informe de la dicha comisión especial y la facultad de nombrar una nueva comisión especial y considerar su informe.

Si apareciere del informe de la Comisión Plebiscitaria que el resultado del plebiscito puede depender de los votos de personas cuyo derecho a registrarse o votar sea dudoso, mientras se fijan las fronteras a que se refiere el artículo 3 del Tratado de Ancón, el árbitro aplazará la notificación del resultado del plebiscito hasta que se hayan fijado dichas fronteras y determinado, en consecuencia, el derecho de tales personas a registrarse y a votar.

COLEGIALES

El 18 del mes pasado el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, celebró con una solemnidad tradicional, la recepción de nuevos colegiales.

Mucho se ha escrito, y parecería lo bastante, acerca de esta ceremonia, de su significado y de su origen. A pesar de todo la mayoría de las personas ignoran su trascendencia, y es preciso repetirlo, porque colegiales fueron de este Claustro, «piedras preciosas» de nuestra emancipación, mártires heroicos, eminentes republicanos, hombres grandes por su erudición y su saber; católicos fervientes, servidores de la patria en todos los